

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2665-2017**

Lima, 21 de diciembre del 2017

**Exp. N° 2016-124**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600009624, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1466-2016, a la empresa COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A. (en adelante, MINERA ANTAPACCAY), identificada con RUC N° 20114915026.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-207-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA ANTAPACCAY por presuntamente incumplir con lo establecido en el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", aprobado mediante la Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al período de supervisión 2016.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:
  - a) Oferta por etapa del cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) - Formato F06A - fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1466-2016, notificado el 5 de setiembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MINERA ANTAPACCAY por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° GLO-546/16, recibida el 23 de setiembre de 2016, MINERA ANTAPACCAY presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:

**Respecto al registro fuera de plazo de la oferta por etapa del cliente para el ERACMF – Formato F06A**

- a) MINERA ANTAPACCAY manifiesta que no tuvo acceso oportuno a la comunicación del COES respecto del Informe Final del Estudio de RACG y de las especificaciones de los Esquemas de RACG, tal como se encuentra establecido en el numeral 6.2.4. del Procedimiento, lo que devino en la demora en la presentación del Formato F06A.

Afirma, en ese sentido, que las comunicaciones COES/D-458-2015 y COES/D-459-2015 nunca fueron entregadas a la empresa. Precisa que el Informe Final del COES con la información completa recién le fue proporcionado el día 26 de octubre de 2015 vía correo electrónico, documento que adjunta a sus descargos.

- b) Por otro lado, la empresa asevera que siempre ha cumplido con presentar la información requerida en el Procedimiento dentro del plazo establecido por la norma legal y basada en la información que el COES comunica por conducto regular en el domicilio legal; es decir, a través de una carta indicando que publicó el Informe Final del Estudio de RACG con sus especificaciones en su página web.
- c) Afirma que habría actuado de manera poco responsable si se limitaba a tomar la información de la página web del portal GFE del Osinergmin sin antes haber sido notificada con el Informe Final del Estudio de RACG con sus especificaciones para los esquemas de Rechazo de Carga/Generación, formalidad necesaria para contar con información oficial y completa y así proceder luego con el registro del Formato F06A y evitar errores u observaciones posteriores.
- d) MINERA ANTAPACCAY indica que si bien el COES registra la información relacionada al numeral 6.2.4. del Procedimiento en el portal web de la GFE de Osinergmin, no se ha meritado que la información allí registrada se realiza de manera incompleta. En ese sentido, precisa que la publicación presenta las siguientes deficiencias:
  - No se reporta el anexo F01: "Zonas del SEIN", mencionado en el numeral 6.2.4 del Procedimiento.
  - No se reporta las especificaciones de los Esquemas de Rechazo de Carga/Generación, indicadas de manera explícita en numeral 6.2.4 del Procedimiento.
  - El Formato F02 – Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia requerido por el estudio, reportado por el COES en el portal web de la GFE, no indica las especificaciones completas del estudio que sí fueron publicadas junto con la información de la página web del COES, la cual fue comunicada a MINERA ANTAPACCAY en fecha posterior al 15 de octubre de 2015.
- e) En ese sentido, señala que al no existir concordancia entre la información reportada por el COES en el portal web de la GFE de Osinergmin y lo establecido en el Procedimiento, por estar incompleta, MINERA ANTAPACCAY esperaba la comunicación del COES, como ha ocurrido en años anteriores al 2015, ello con la finalidad de presentar en forma debida la información del Formato F06A.

**Respecto a los principios de presunción de veracidad y de razonabilidad**

- f) Luego de sostener que las cartas del COES no le fueron notificadas a MINERA ANTAPACCAY, la empresa invoca el principio de presunción de

veracidad normado en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- g) De igual forma, sostiene que la demora en el registro del formato F06A, por causas ajenas a la empresa, no ha significado una limitación en la implementación de los ERACG, puesto que su esquema implementado ha respondido satisfactoriamente ante anomalías en el SEIN, tal como se puede verificar en los reportes de Actuaciones del ERACMF (F10) que ha registrado durante el presente año en el Portal GFE.

Asimismo, señala que, en el caso de que Osinergmin considere que MINERA ANTAPACCAY incurrió en una infracción materia de sanción, solicita se considere el principio de razonabilidad y los criterios de graduación de sanciones.

#### **Respecto a los atenuantes de responsabilidad por infracciones**

- h) MINERA ANTAPACCAY considera que ha quedado evidenciada su falta de intencionalidad en incurrir en conductas que el ordenamiento califica como infracción, por lo cual solicita tener en cuenta que cumplió con enviar su oferta de ERACMF en el portal de la GFE a través del Formato F06A el 29 de octubre de 2015, fecha anterior al inicio del procedimiento sancionador, lo que de conformidad con el artículo 236-A de la Ley N° 27444 constituye una atenuante de responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

1.5 Mediante el Oficio N° 57-2017-DSE/CT, notificado el 3 de mayo de 2017, Osinergmin remitió a MINERA ANTAPACCAY el Informe Final de Instrucción N° 40-2017-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

1.6 A través de la Carta N° GLO-226/2017, recibida el 9 de mayo de 2017, MINERA ANTAPACCAY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes referido. En dicho documento expone los siguientes argumentos:

#### **Respecto al registro fuera de plazo de la oferta por etapa del cliente para el ERACMF – Formato F06A**

- a) MINERA ANTAPACCAY señala que no existe una obligación legal para las empresas de basarse en la información registrada por el COES en el portal web de la GFE de Osinergmin, a diferencia de lo que ocurre con la información remitida por el COES a las entidades, de acuerdo al numeral 6.2.4 del Procedimiento. En efecto, indica que la norma establece una obligación para el COES, mas no para las empresas. En todo caso, considera que el Procedimiento debería contemplar expresamente la alternativa de poder consultar la información que se encuentre al 30 de septiembre de cada año en el portal web de la GFE ante una omisión o incumplimiento de la obligación del COES de remitir la información en el plazo exigido.
- b) Al respecto, insiste en que no recibió las comunicaciones del COES y que la afirmación en contrario que sostiene este Comité debería estar

sustentada en algún tipo de prueba. Así, señala que bajo la premisa de que quien alega un hecho debe probarlo, acompañó a su escrito anterior los correos electrónicos remitidos por el COES, mediante los cuales toma conocimiento de las comunicaciones. Por ello, manifiesta que la afirmación del envío previo del documento a MINERA ANTAPACCAY que hace el COES en sus correos electrónicos no quiere decir que la acción se haya concretado en la recepción de estos documentos por parte de la empresa.

- c) De igual forma, reitera que la información registrada en el portal GFE de Osinergmin es incompleta y no permite cumplir con el Procedimiento.

**Respecto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de sanción**

- d) Al respecto, precisa que de haberse basado en la información publicada en la web para elaborar el Formato F06A y no en la información remitida por el COES, se correría el riesgo de remitir la información de manera inexacta, lo cual sería objeto de sanción.

En ese sentido, indica que el Procedimiento no prevé ninguna obligación adicional o acciones que deba realizar la empresa para obtener la información en cuestión.

De acuerdo a todo ello, considera que no ha existido intencionalidad de incurrir en la infracción y la falta se debe a causas ajenas al administrado.

- e) Asimismo, precisa que la empresa ha cumplido con implementar el ERACMF 2016 dispuesto por el COES dentro del plazo previsto en el Procedimiento mediante el Formato F06C, de modo que la demora en el registro de la Formato F06A no ha significado una limitación en la implementación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación.
- f) De igual modo, afirma que se deben considerar como circunstancias especiales en la comisión de la infracción las limitaciones que tuvo al no contar con la información cierta y completa para registrar la oferta del ERACMF.

- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-163-2017, de fecha 17 de mayo de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a que la imputación referida a que la oferta por etapa del cliente para el ERACMF - Formato F06A - fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3. Respecto a los principios de presunción de veracidad, de razonabilidad y los criterios de graduación de sanción.
- 3.4. Respecto a los atenuantes de responsabilidad por infracciones.
- 3.5. Graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, los clientes informarán al COES-SINAC, antes del 15 de octubre, a través del sistema extranet de Osinermgin, la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A).

Asimismo, el numeral 7.2.3 del Procedimiento indica que representa infracción administrativa sancionable para los Integrantes del COES el no remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecida en el mismo, o que se presente de manera incompleta e inexacta.

A su vez, este incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad,

aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tipifica la infracción de *“incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD<sup>2</sup>.

**4.2. Respecto a la imputación referida a que la oferta por etapa del cliente para el ERACMF - Formato F06A - fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento**

Como se ha mencionado previamente, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece la obligación para los clientes del COES-SINAC que aquellos registrarán antes del 15 de octubre, a través del sistema extranet de Osinergmin, el Formato F06A que contiene la oferta por etapa del cliente para el ERACMF que implementará.

Con relación al Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de rechazo de carga que el COES debe comunicar a los clientes, el numeral 6.2.4 del Procedimiento indica que la referida información debe ser “remitida” por el COES a los integrantes del SEIN. No obstante, de la misma forma afirma que dicha información también será “ingresada en el sistema extranet de Osinergmin”. Resulta claro al respecto que la norma supervisada prevé esta circunstancia como parte del Procedimiento. Así, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de rechazo de carga que constan en el sistema informático de Osinergmin corresponden a la misma información que el COES debe comunicar a los integrantes del SEIN y que servirá de base para su oferta por etapa del ERACMF a registrar a través del Formato F06A.

Carecen de sustento, bajo tal presupuesto, las afirmaciones que MINERA ANTAPACCAY aduce con respecto a que la información de la plataforma de Osinergmin no forma parte de un conducto regular o que no constituye información oficial y completa sobre los esquemas aprobados por el COES.

Más puntualmente, el Procedimiento establece que el plazo para la comunicación del Estudio Final del ERACG es el 30 de setiembre de cada año. El COES se encarga de comunicarlo a las empresas integrantes mediante carta. Esta información también es registrada por el COES en el portal web GFE de Osinergmin (<http://portalgfe.osinerg.gob.pe>) y, además, publicado en la dirección web del COES ([www.coes.org.pe](http://www.coes.org.pe)). Seguidamente, las empresas integrantes del SEIN tienen como plazo máximo el 15 de octubre para registrar la información correspondiente a su oferta del ERACMF. Todo el proceso es previsto dentro del Procedimiento supervisado y debe ser observado por los integrantes del SEIN.

Con respecto a las notas al pie de las especificaciones técnicas del ERACMF, dicha información se encuentra disponible en el portal GFE dentro del menú

---

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

“Estudio” y opción “Informe Final”, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla. Esta información es registrada por el COES y se encontraba disponible en el sistema extranet a partir del 01 de octubre de 2015. En dicha opción se puede acceder a la información completa del Estudio de RACG, a las especificaciones técnicas del ERACMF y a las notas del mismo.

Tabla 10.3 ERACMF de la Zona 3

(Zona sureste del SEIN, comprendida entre las subestaciones de 220 kV Nueva Abancay, Suriray, Tintaya Nueva, Puno y de 138 kV Callalli)

Número de Etapas	Porcentaje de rechazo en c/etapa	RELES DE UMBRAL		RELES DE DERIVADA		
		FRECUENCIA (Hz)	TEMPORIZACION (s)	ARRANQUE Hz	PENDIENTE (Hz / s)	TEMPORIZACION (s)
1	4.0%	59.00	0.15	59.8	-1.1	0.15
2	6.0%	58.90	0.15	59.8	-1.1	0.15
3	10.0%	58.80	0.15	59.8	-1.1	0.15
4	11.0%	58.70	0.15			
5	9.0%	58.60	0.15			
6	12.0%	57.50	0.15			
7	1.5%	59.50	60.0			

(1) La temporización de los relés de derivada de frecuencia no incluye el tiempo requerido por el relé para medir la pendiente. Se recomienda ajustar la ventana de medición de la pendiente de 4 a 6 ciclos.

(2) La etapa 7 es un respaldo para reponer la frecuencia, si luego de los rechazos queda por debajo de 59,5 Hz

(3) La temporización de los relés de derivada de frecuencia de las cargas asociadas a las subestaciones Quencoro, Cachimayo, DoloresPata, Machupicchu y Abancay es 0,35 s

La información de las zonas del SEIN también se encuentra disponible en el mismo informe registrado en el Portal GFE de Osinergmin, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

ANEXO 1  
 ZONAS DEL SEIN

ZONA 1	SUBESTACIÓN	TENSIÓN (KV)	ZONA 2	SUBESTACIÓN	TENSIÓN (KV)
	Carhuaquero	220		Cantera	220
	Chiclayo Oeste	220		Carhuamayo Nueva	220
	Etén	220		Cerro Corona	220
	Felam	220		Cerro del Águila	220
	Guadalupe	220		Chaglla	220
	La Niña	220		Chavarria	220
	Piura Oeste	220		Cheves	220
	Recka	220		Chilca ENERSUR	220
	Reque	220		Chilca REP	220
	Talara	220		Chillón	220
	Tierras Nuevas	220		Chimay	220
Zorritos	220	Chimbote 1	220		
		Conococha	220		
		Desierto	220		
		Francoise	220		

De igual forma, el sistema extranet también cuenta con la información de la distribución teórica del RACMF (Formato F05), tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

La información de esta página está relacionada a **ESTUDIO 2016**

**Distribución de RACMF requerido por el COES a los Clientes (F05)**

La última fecha de modificación es : 11/07/2016 00:00:00

Nro	Zonas	Clientes	Suministrador	Demanda de Referencia (MW)	Rechazos de carga por etapa							Rechazo Total	
					ETAPA 1 (MW)	ETAPA 2 (MW)	ETAPA 3 (MW)	ETAPA 4 (MW)	ETAPA 5 (MW)	ETAPA 6 (MW)	ETAPA 7 (MW)	(MW)	(%)
1	ZONA 2	ACEROS AREQUIPA	ELECTROPERU	107.73	4.31	8.48	4.31	5.39	5.39	8.62	1.62	36.1	33.51
2	ZONA 4	ACEROS AREQUIPA	ELECTROPERU	3.57	0.14	0.21	0.36	0.36	0.36	0.46	0.05	1.94	54.34
3	ZONA 2	Empresa Administradora Cerro	ELECTROPERU	18.83	0.75	1.13	0.75	0.04	0.04	1.51	0.28	8.3	33.46
4	ZONA 2	CASA GRANDE	ELECTROPERU	3.25	0.13	0.2	0.13	0.16	0.16	0.26	0.05	1.09	33.54
5	ZONA 1	AGRICOLA DEL CHIRA	TERMOSELVA	4.08	0.16	0.24	0.85	0.41	0.33	0.24	0.06	2.09	51.23
93	ZONA 2	MINSUR	KALLPA	3.42	0.14	0.21	0.14	0.17	0.17	0.27	0.05	1.15	33.63
94	ZONA 1	Minera Suyamarca S.A.C	CELEPSA	19.45	0.78	1.17	1.95	2.14	1.75	2.33	0.29	10.41	53.52
95	ZONA 1	MINERA TINTAYA	ENERSUR	94.82	3.79	5.69	9.48	10.43	8.53	11.38	1.42	50.72	53.48
96	ZONA 2	OWENS	KALLPA	10.49	0.42	0.63	0.42	0.52	0.52	0.84	0.16	3.51	33.46

Lo expuesto muestra que la empresa contaba con la información de la distribución teórica del ERACMF (Formato F05) y las especificaciones técnicas del ERACMF (Formato F02), que forman parte de la documentación necesaria para elaborar su Oferta de ERACMF y registrarla en el plazo establecido en el Procedimiento.

De conformidad con las obligaciones establecidas en la norma supervisada, se verifica que MINERA ANTAPACCAY ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo previsto en su numeral 7.2.3. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD.

#### **4.3. Respecto a los principios de presunción de veracidad, de razonabilidad y los criterios de graduación de sanción**

En este punto debe precisarse que, habiendo analizado las obligaciones del Procedimiento a las que la empresa se encuentra vinculada, la evaluación sobre la veracidad de la afirmación de MINERA ANTAPACCAY respecto a no haber recibido las comunicaciones del COES no constituye materia del presente procedimiento.

Si bien la empresa afirma no haber presentado el Formato F06A con su oferta para el ERACMF debido a dicha razón, en este caso los defectos o ausencia de comunicaciones que se hubieran producido no constituyen ningún supuesto que exima a la empresa de su responsabilidad por la infracción, siendo que el defecto de comunicación que alega no genera ninguna imposibilidad de cumplimiento.

En ese sentido, cabe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

En relación con la invocación del principio de razonabilidad y los criterios de graduación establecidos en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisa que estos preceptos son observados en la determinación de la sanción a partir de los criterios de graduación de multa que se analizarán en la sección correspondiente.

No obstante, cabe indicar que, contrariamente a lo que alega MINERA ANTAPACCAY, el incumplimiento materia de análisis no se encontró exento de generar perjuicio alguno. Entre los perjuicios que causa el incumplimiento de la empresa, debe considerarse que cada fase del desarrollo del proceso del ERACG es de suma importancia y vinculante con relación a la subsiguiente fase, cuyos resultados son determinantes para que las empresas adecuen los ajustes de sus equipos al esquema definido por el COES.

La fase de la declaración del Formato F06A (oferta por etapa del cliente para el ERACMF) corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir identificar al COES la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada

integrante del SEIN está dispuesto a implementar, la cual debe ser previamente evaluada, para luego ser confirmada por el COES a través del Formato F06B (aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el cliente). La magnitud final de rechazo de carga que cada integrante debe implementar es fundamental para mantener la seguridad en la operación del SEIN frente a eventos de mínima frecuencia.

Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06A en el plazo establecido origina dificultades y retrasos en la labor del COES y las actividades de supervisión del Osinergmin.

#### **4.4. Respecto a los atenuantes de responsabilidad por infracciones**

En este extremo, debe precisarse que el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad por infracciones el supuesto de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la imputación de cargos.

Dicho supuesto es recogido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. No obstante, el literal a) del numeral 15.3 de la misma norma aclara que no pueden resultar pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos ya expresados en el presente análisis, el incumplimiento en el que incurrió MINERA ANTAPACCAY no se subsume en el supuesto normativo que alega la empresa.

#### **4.5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión

de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable por la infracción referida a que la “oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento” considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituye una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no remitir la información necesaria para que este Organismo pueda determinar el grado de implementación del ERACMF y cumplimiento del Procedimiento.

En relación con la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado y sustentado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que en el presente caso no se ha determinado la existencia de algún perjuicio económico directo.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A).

En consecuencia, de la valoración de los criterios antes expuestos y de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el presente caso constituye una sanción disuasiva y correctora respecto de la presente infracción aplicar una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A. con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, debido a que la “oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) fue registrada fuera del plazo establecido en el Procedimiento”, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6.3.1. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1600009624-01**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**